

**RECURSO DE REPOSICION - ACLARACION - ADICION 2019-1010**

RICARDO BARRETO &lt;ricardobarretoabogado@gmail.com&gt;

Vie 5/02/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 23 Familia - Bogota - Bogota D.C. &lt;flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (690 KB)

RECURSO DE REPOSICION - ACLARACION - ADICION 2019-1010.pdf;

Bogotá D.C., febrero 05 de 2021.

Señor:

**JUEZ VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Proceso De Fijación de cuota Alimentaria.</b>
<b>NUMERO:</b>	<b>2019-01010</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANIBAL MORALES VEGA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.</b>

**Asunto: Recurso de reposición solicitud de aplicabilidad artículo 318 parágrafo del. G. del P – (aclaración – adición) contra negativa de demanda de reconvencción**

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, identificado con la CC. No.80.222.465 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 149.838 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.**, estando dentro del término legal oportuno toda vez que el día 2 de febrero presente fecha en que empezó a correr termino a mi costa, como el día 3 y 4 de febrero **no funcionó el sistema de la página de la rama judicial**, tal como lo demuestro en los memoriales que presente a su despacho en los días 3 y 4 del mismo mes, por lo que no se corrieron términos; de la manera más atenta y cordial, de conformidad con el artículo 318 ADJUNTO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO recurso de **REPOSICIÓN** frente a la decisión tomada por usted mediante proveído de fecha 29 de enero del año 2021 notificado en estado del 1 de febrero presente. En subsidio a este recurso presento aclaración u adición de la misma providencia.

ANEXO A ESTE CORREO

**recurso junto con anexos que me dan acceso al termino fenecido.**

--

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA  
ABOGADO ESPECIALIZADO.

Carrera 16 A No. 78-79. Oficina 705. Edificio Porthos P.H. - Bogotá D.C

21/4/2021

Correo: Juzgado 23 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

*Teléfonos. (031) 7495573. Móvil. [301 6457002](tel:3016457002).*

*E-mail: [ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)*

Bogotá D.C., febrero 05 de 2021.

Señor:

**JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Proceso De Fijación de cuota Alimentaria.</b>
<b>NUMERO:</b>	<b>2019-01010</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANIBAL MORALES VEGA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.</b>

**Asunto: Recurso de reposición solicitud de aplicabilidad artículo 318 parágrafo del. G. del P – (aclaración – adición) contra negativa de demanda de reconvencción**

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, identificado con la CC. No.80.222.465 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 149.838 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.**, estando dentro del término legal oportuno toda vez que el día 2 de febrero presente fecha en que empezó a correr termino a mi costa, como el día 3 y 4 de febrero **no funcionó el sistema de la página de la rama judicial**, tal como lo demuestro en los memoriales que presente a su despacho en los días 3 y 4 del mismo mes, por lo que no se corrieron términos; de la manera más atenta y cordial, de conformidad con el artículo 318 presento recurso de **REPOSICION** frente a la decisión tomada por usted mediante proveído de fecha 29 de enero del año 2021 notificado en estado del 1 de febrero presente. En subsidio a este recurso presento aclaración u adición de la misma providencia en virtud a las siguientes consideraciones a saber así:

#### **RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL PRESENTE RECURSO**

1. Presento recurso de reposición toda vez que soy yo el afectado mediante la providencia emitida por su despacho en fecha 29 de enero del presente año 2021 en la que resolvió la negativa de la viabilidad de la demanda de reconvencción impetrada por mi cliente.
2. En caso que su despacho crea que es improcedente el recurso de reposición por ser precisamente el desenlace de una reposición presentada por la contraparte; es mi deber y necesidad acudir a la aclaración o adición respecto de la misma providencia haciendo uso de todos los mecanismos posibles para que sea oída mi intervención y garantizar el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso.
3. Teniendo en cuenta que no tuve acceso a la plataforma de la rama judicial, tampoco plataforma TYBA y menos los estados electrónicos en las fechas 2, 3 y

4 tal como lo acredito con las pruebas que acá apporto <sup>1</sup> es la única oportunidad que tengo para ser oída mis alegaciones.

### DEL CASO EN CONCRETO

**Frente al caso en particular: la negativa de la procedencia de la demanda de reconvencción para acudir a la custodia, permítame señor juez con todo respeto hacer una remembranza y traer a colación lo siguiente:**

1. Este debate procesal respecto a si es procedente o no la demanda de reconvencción, ya se había tenido en este mismo proceso.
2. Mediante auto de fecha 4 de marzo del año 2019 su señoría ya había negado nuestro pedimento, con exactamente el mismo argumento, "... artículo 392 son inadmisibles la reforma a la demanda, la acumulación de procesos los incidentes..."
3. Curiosamente el 5 de marzo cuando fui a notificarme de esa decisión del día anterior el proceso entro al despacho por lo que no tuve oportunidad de sustentar mi posición.
4. Tuve que acudir a la tutela para que se me respetara el debido proceso y fuera escuchada mi alegación
5. Presentada mis alegaciones en la tutela (ultimo mecanismo que tuve que acudir para que yo fuera oído), pude sustentar en resumidas cuentas que el despacho no tuvo en cuenta que lo que acá se presentó fue una demanda de reconvencción no una acumulación de proceso
6. la demanda de reconvencción no está contemplada como prohibitiva en el artículo 392 y no se puede equiparar que la demanda acumulada sean instituciones jurídicas equivalen a la misma identidad.
7. Una vez presuntamente acatada mi teoría su señoría **EMITO AUTO DE FECHA 5 DEMAYO DEL AÑO 2020** en la cual **POR ECONOMIA PROCESAL** admitió la tan anhelada demanda de reconvencción presentada por mi prohijada.
8. Tal decisión fue tomada en fecha 5 de mayo con estado del 6 de mayo del año 2020 sin que hasta la fecha de hoy este servidor tenga conocimiento si de esta decisión se presentó recurso de reposición dentro de los tres días de su ejecutoria.
9. Curiosamente en fecha 29 de septiembre me dan traslado del recurso de reposición presentado pro la contraparte a la tan luchada aceptación de la demanda de reconvencción
10. Nos devolvimos en el tiempo. Nuevamente el despacho desconoció lo ya concedido en fecha 5 DE MAYO y curiosamente se repitió la situación de no poder tener acceso a la decisión tomada en fecha 29 de enero del año 2021 en la que nuevamente se devolvió en el tiempo y cambio nuevamente su posición, negando lo ya concedido

<sup>1</sup> Anexo pruebas de correos electrónicos radicados a su despacho en la que demuestro que no tuve conocimiento de lo que usted resolvió frente a la demanda de reconvencción.

11. Estando en este limbo de cambio de decisiones repentinas vemos que el despacho va en contra del principio del **PRECEDENTE HORIZONTAL**, recordemos que la doctrina nos indica “ El precedente horizontal, que obliga al juez, tribunal o corte a seguir su propia línea decisional, salvo los casos de cambio de legislación...e implica el deber que tienen jueces y tribunales de ser consistentes con sus decisiones previas...”<sup>2</sup>

## DE LA SUSTENTACION DE MIS ALEGACIONES

Nuevamente señor juez y por tercera oportunidad reitero lo ya dicho en mis escritos de aclaración a la Auto de fecha 26 de noviembre, tutela presentada en fecha 24 de abril del año 2020 y en esta oportunidad manifieste:

Las figuras jurídicas de **DEMANDA DE RECONVENCION** es totalmente distinta a una **DEMANDA ACUMULADA** pues el código general del proceso en el artículo 371 determina los requisitos, formalidades y termino de interponer una demanda de reconvención; totalmente distinto a una **DEMANDA ACUMULADA** ya que su trámite y procedencia se encuentra en el artículos 148 y 463 del C.G.P., situación que no encasilla la prohibición de demanda de reconvención en los lineamientos del artículo 392 inc. 4 al respecto el legislador en la norma ya mencionada no prohibió su presentación.

Por economía procesal es pertinente debatir en un mismo escenario ambas situaciones jurídicas.

Es pertinente advertir que la demanda de reconvención está contenida en el artículo 371 del C. G. del P. y ahí muy claramente estipula que tiene las siguientes premisas: a) que tal acción procede si de formularse en proceso separado procediera la acumulación; b) que de encaminarse la competencia sea del mismo juez; c) **que no esté sometida a trámite especial** (coloco las negrillas por la connotación que tiene y que más adelante detallare).

Este proceso tiene todas las características necesarias para encasillarse en tales condiciones. Es un proceso que, siguiendo las reglas de la acumulación de procesos, se adelanta ante el mismo juez. Se tramitan por la misma instancia. Se tramitan por el mismo procedimiento. Son partes procesales reciprocas. Lo más importante aún este proceso no tiene un trámite especial, que sería lo único por lo que no podría tener el beneficio de la reconvención. Ambos procesos tanto el de alimentos como el de custodia son procesos verbales sumarios. Importante recordarle a mi respetada contradictora observe el artículo 368 del ordenamiento procesal y lo compare con los artículos 390 numerales 2 y 3 del mismo código general del proceso y comprenderá un poco de las razones de lo antedicho. El proceso debe tramitarse bajo el mismo procedimiento y se encuentra en la misma instancia

Cuando su señoría no acepta la demanda de reconvención, se evidencia que hace alusión al artículo 148 y 371 del C.G. del P., el primer artículo 148 hace referencia como

<sup>2</sup> Manuel Fernando Quinche Ramírez. El precedente judicial y sus reglas Pg38”

usted bien lo sabe a las acumulaciones de proceso, al parecer lo menciona ya que para entablar demanda de reconvención de conformidad con el artículo 371 del mismo ordenamiento, procede la reconvención si reúne los requisitos del 148, por lo que si observamos detenidamente el 371 cumplen aún más los requisitos para que se den los presupuestos de la viabilidad de la reconvención pues a mi parecer cumple con:

- Las pretensiones son conexas y son demandantes y demandados recíprocos.
- El demandado es el mismo y las excepciones demerito se fundamentan en los mismos hechos.
- El proceso debe tramitarse bajo el mismo procedimiento y se encuentra en la misma instancia.
- El artículo 392 parágrafo 4 como ya lo expliqué en numeral 1 no está prohibida en esta clase de procesos.

Así las cosas, señor juez no encuentro las razones del yerro cometido de mi parte con el fin que mi prohijada pueda tener acceso a la demanda de reconvención peticionada.

### Reitero

1. Nótese señor juez que, el artículo 392 del C.G.P, no contempla la prohibición expresa de demanda de reconvención en este tipo de procesos, tal como si lo hace con la reforma de demanda, acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. Razón por la cual no es perceptible por este servidor por que no puede ser conducente o idóneo en este tipo de procesos.

Así las cosas, señor juez no encuentro las razones del yerro cometido de mi parte con el fin que mi prohijada pueda tener acceso a la demanda de reconvención peticionada.

### POR LO TANTO, SEÑOR JUEZ SOLICITO:

1. De conformidad al presente recurso se modifique el auto de fecha **29 de enero del año 2021** en la cual usted revoca la demanda de reconvención por ir en contra de su mismo precedente horizontal.
2. en caso de que su despacho no crea pertinente el presente recurso, acudo al artículo 285 del c.g. Del P. aclare si usted tuvo en cuenta lo ya resuelto por su despacho en fecha 5 de mayo del año 2020 como todos los antecedentes expuestos en este escrito.
3. En caso que exponga que la aclaración no proceda, adicione si usted tuvo en cuenta la fecha de presentación del recurso presentado por la contraparte al auto de fecha 5 de mayo 2020 como también si usted tuvo en cuenta los argumentos expuestos en tutela impetrada en abril del año 2020

Acudo a todas estas herramientas jurídicas con el fin de agotar el principio de subsidiaridad para poder acudir a otros mecanismos de defensa en caso de no ser oída mis consideraciones.

Agradecido por el acceso a la justicia que me otorga

Anexo al presente escrito

- a) En dos folios correo electrónico enviado a su despacho con fecha de 3 de febrero 2021 junto con anexos en la que pongo de presente la imposibilidad de acceder a la providencia que hoy recurro en este escrito.
- b) En dos folios correo electrónico enviado a su despacho con fecha de 4 de febrero 2021 junto con anexos en la que pongo de presente la imposibilidad de acceder a la providencia que hoy recurro en este escrito

Del señor Juez.



**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**

**C.C. No. 80.222.465**

**TP 149.838 C.S. de la J.**



RICARDO BARRETO &lt;ricardobarretoabogado@gmail.com&gt;

**MEMORIAL SOLICITUD AUTO #2019 -01010**

1 mensaje

**RICARDO BARRETO** <ricardobarretoabogado@gmail.com>  
 Para: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de febrero de 2021, 8:00

Bogotá D.C., febrero 02 de 2021.

Señor:

**JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>Proceso De Fijación de cuota Alimentaria.</b>
<b>NUMERO:</b>	<b>2019-01010</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANIBAL MORALES VEGA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.</b>

**Asunto:** solicitud envió de providencia de fecha 29 de enero del año 2021.

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, en calidad de Apoderado especial de **LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA**, de manera respetuosa solicito encarecidamente me puedan enviar a mi correo electrónico [ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com) el auto de fecha 29 de enero de 2021 con estado del 1 de febrero presente, en virtud a la imposibilidad de consulta en la pagina de la rama judicial ya que en este sistema aparece sin estados a fecha febrero 2020<sup>[1]</sup>. A su vez solicito me envíen cualquier providencia adicional que se haya emitido por su despacho en los meses de diciembre 2020 o enero y febrero 2021.

Anexo constancia de imposibilidad de descargar auto, ya sea por fallas del sistema o ya sea porque no se ha subido la información a las plataformas de tyba o pagina de la rama judicial.

Agradecido por su comprensión

[1] Se anexa prueba de consulta en pagina en la cual no aparece registro alguno.

--

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA  
 ABOGADO ESPECIALIZADO.  
 Carrera 16 A No. 78-79. Oficina 705. Edificio Portbos P.H. - Bogotá D.C  
 Teléfonos. (031) 7495573. Móvil. 301 6457002.  
 E-mail: [ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)

3 adjuntos



**INEXISTENCIA DE ESTADOS ELECTRONICOS DE FEBRERO IMPOSIBILIDAD DE CONSULTA DE AUTOS.pdf**  
 259K

5/2/2021

Gmail - MEMORIAL SOLICITUD AUTO #2019 -01010



**CONSANCIA DE TYBA EN QUE NO EXISTE ARCHIVO PDF.pdf**

246K



**MEMORIAL SOLICITUD DE ENVIO DE AUTO .pdf**

389K



RICARDO BARRETO &lt;ricardobarretoabogado@gmail.com&gt;

## MEMORIAL AYUDA ACCESO A LA INFORMACION #2019-1010

1 mensaje

RICARDO BARRETO <ricardobarretoabogado@gmail.com>  
 Para: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de febrero de 2021, 8:00

Bogotá D.C., febrero 04 de 2021.

Señor:

**JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**

E. S. D.

<b><u>Referencia:</u></b>	<b>Proceso De Fijación de cuota Alimentaria.</b>
<b><u>NUMERO:</u></b>	<b>2019-01010</b>
<b><u>Demandante:</u></b>	<b>ANIBAL MORALES VEGA.</b>
<b><u>Demandado:</u></b>	<b>LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA.</b>

**Asunto:** INSISTENCIA solicitud envío de providencia de fecha 29 de enero del año 2021. AYUDA PARA TENER ACCESO A LA INFORMACION.

**RICARDO DAVID BARRETO PINEDA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, en calidad de Apoderado especial de **LUZ CARIME PERDOMO MANCHOLA**, de manera respetuosa INSISTO SOBRE LA solicitud que encarecidamente pedí el día anterior toda vez que hoy se vencen términos para poder impetrar cualquier solicitud de corrección, adición o aclaración al auto de fecha 29 de enero de 2021 con estado del 1 de febrero presente. Reitero que lo anteriormente solicitado lo hago en virtud a la imposibilidad de consultar en la página de la rama judicial ya que en este sistema aparece sin estados a fecha febrero 2020. A su vez solicito me envíen cualquier providencia adicional que se haya emitido por su despacho en los meses de diciembre 2020 o enero y febrero 2021.

Por favor . No hemos tenido acceso a la providencia emitida por su despacho en fecha 1 de febrero presente. Agradezco me la puedan hacer llegar el día de hoy para poder determinar si todo está en perfectas condiciones.

Agradecido por su comprensión.

--

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA  
 ABOGADO ESPECIALIZADO.  
 Carrera 16 A No. 78-79. Oficina 705. Edificio Portbos P.H. - Bogotá D.C  
 Teléfonos. (031) 7495573. Móvil. 301 6457002.  
 E-mail: [ricardobarretoabogado@gmail.com](mailto:ricardobarretoabogado@gmail.com)

**MEMORIAL INSISTENCIA DE AUTO 1 DE FEBRERO AYUDA #2019-1010.pdf**

5/2/2021

Gmail - MEMORIAL AYUDA ACCESO A LA INFORMACION #2019-1010

 484K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**

Carrera 7 N°. 12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,  
Email: [flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) –  
Teléfono 3347029

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La(s) anterior(es) **CONSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN**, se fija(n) en la lista de **TRASLADO NO. 05** hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 *Ibídem*, por el término de ley de tres (3) días, los cuales inician, el día veintitrés (23) del mes de abril del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día veintisiete (27) del mes de abril de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria